



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00044 00
DEMANDANTE	LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES
DEMANDADO	PROSEGUR S.A. y Otro
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, vencido como se encuentra el termino judicial señalado en providencia del 10 de marzo de los corrientes en la cual, previo a librar mandamiento de pago, se requirió al apoderado judicial para que prestara juramento estimatorio por los perjuicios moratorios solicitados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, so pena de librar mandamiento de pago sin la pretensión referida a los perjuicios moratorios; sin que a la fecha el apoderado judicial se haya manifestado frente al particular. Por lo que procede el Despacho a continuar el trámite del proceso, esto es librar orden de apremio en los términos solicitados desestimando los perjuicios moratorios mencionados.

El abogado León Ovidio Medina, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 31 de enero de 2023, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PROSEGUR S.A. y SERDEMPO S.A.S; posteriormente, el 14 de febrero de los corrientes allego complementación de la demanda, y finalmente el 27 de marzo, allego nuevo memorial de adición de mandamiento de pago. Invoca como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 31 de enero de 2018, revocada parcialmente, confirmada y modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 05 de marzo de 2019, decisión que no casó la Sala de Casación Laboral el 01 de noviembre de 2022; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de las codemandadas consistente en el cumplimiento de la obligación de hacer, disponiendo el reintegro del ejecutante a su antiguo cargo de “Escolta A.T.M” o a otro de igual o mejor categoría; y el cumplimiento de la obligación de dar, esto es el mandamiento también incluirá el pago, indexado, de los salarios y las prestaciones sociales legales y extralegales que ha dejado de devengar desde cuando fue despedido sin justa causa, el 28 de diciembre de 2012, y hasta cuando fuere efectivamente reintegrado, por las costas y agencias en

derecho por la suma de \$14.400.000 y por las costas del presente proceso ejecutivo; sentencias emitidas en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2015-01738-00 y 01.

Así mismo, pide el embargo de las cuentas bancarias corrientes que el ejecutado posee en el Banco de occidente No. 261-060420; en Bancolombia, No.126-097006-44, y en el BBVA.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 31 de enero de 2019 (f.354 y s.s. Expediente Digitalizado cuaderno ordinario), resolvió:

“PRIMERO: Se declara que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. fue el verdadero empleador de LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES [...] y que la sociedad SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S. fue una simple intermediaria, declarando además que el demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAVALORES y PROSEGUR S.A.

SEGUNDO: Declarar que la relación laboral se dio de manera ininterrumpida desde el 03 de marzo de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2012.

TERCERO: DECLARAR que la terminación del contrato laboral se dio de manera injusta por parte del empleador, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. al pago a favor del demandante LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES de los siguientes conceptos:

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO:	\$7.417.958
PRIMA EXTRALEGAL DE VACACIONES:	\$575.777
PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO:	\$1.432.433
PRIMA EXTRALEGAL DE DICIEMBRE:	\$1.437.110
SANCION MORATORIA:	\$21.047.760

Sobre este valor de indemnización moratoria, se causarán intereses moratorios a partir del 29 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago de la obligación por parte del empleador.

QUINTO: CONDENAR solidariamente a COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S. al pago de los dineros ordenados en esta sentencia-

SEXTO: SE ABSUELVE a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte actora

SEPTIMO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción conforme a las consideraciones expuestas. Las demás excepciones se declaran no probadas.

La Sala Laboral del Tribunal Superior, Sala Primera de Decisión Laboral el 05 de marzo de 2019 (f. 369), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la declaración de que la terminación del contrato laboral se dio de manera injusta por parte del empleador, además de la condena de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria, para en su lugar CONDENAR a reintegrar a partir del 29 de diciembre de 2012 al sr. LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES al cargo que desempeñaba de escolta especializado ATM u otro similar o de mejor categoría, autorizando a la empresa PROSEGUR S.A. para descontar de los salarios y prestaciones dejados de percibir, lo pagado por la empresa Emposer por realizar la misma labor en la empresa PROSEGUR S.A. por lo dicho en la parte considera activa de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión del A quo de declarar que la relación laboral se dio de manera ininterrumpida del 3 de marzo de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2012, para entenderla del 10 de marzo de 2010 al 28 de diciembre de 2012. Así mismo se entenderá que sale avante la prescripción parcial de los derechos anteriores al 26 de noviembre de 2011 y no desde el 13 de febrero de 2011 en relación a la prima extralegal de vacaciones y en las demás desde el 26 de noviembre de 2012, por ende, las condenas impuestas en primera instancia quedaran así: Por prima de vacaciones la suma de **\$225.219** y por prima extralegal de diciembre, la suma de **\$266.112**, por lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del Juzgado Dieciocho del Circuito de Medellín, traída en apelación por los apoderados de las partes.

Finalmente, el 01 de noviembre de 2022 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, NO CASÓ la sentencia dictada el 05 de marzo de 2019.

Así mismo mediante providencia de Cúmplase lo Resuelto por el Superior del 10 de marzo de 2023, se liquidaron y aprobaron las agencias en derecho a cargo de las codemandadas y a favor del accionante.

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido por parte de las codemandadas.

Por lo anterior, la demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor de la aquí ejecutante y en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO SAS, quien obraron como codemandada en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre los demandados, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2015 01738 00. Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que los ejecutados no han cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO SAS, por no encontrarse cumplidas las obligaciones contenidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2015-01738-00, por los siguientes conceptos:

- OBLIGACIÓN DE HACER: disponiendo el reintegro del ejecutante a su antiguo cargo de "Escolta A.T.M" o a otro de igual o mejor categoría.
- OBLIGACIÓN DE DAR: Por los salarios y las prestaciones sociales legales y extralegales que ha dejado de devengar desde la fecha en que debió ser reintegrado, esto es desde el 29 de diciembre de 2012, autorizando a la empresa PROSEGUR SA para descontar de los salarios y prestaciones dejados de percibir, lo pagado por la empresa Emposer por realizar la misma labor en la empresa PROSEGUR SA, y hasta cuando fuere efectivamente reintegrado.
- Por la suma de \$14.400.000 correspondiente a costas y agencias en derecho de primera instancia y casación a cargo de la ejecutada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
- Por la suma de \$5.000.000 correspondiente a costas y agencias en derecho de primera instancia a cargo de la ejecutada SOCIEDAD SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPPO S.A.S
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Lo anterior, según lo indicado en la parte motiva de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín desde el minuto 59:55 hasta el 1:01:25:

"(...) Pese a lo anterior se lee en el hecho noveno de la demanda "el 28 de diciembre de 2012 finalizo la vinculación con Sendermpo Ltda por un irregular vencimiento del termino inexistente contrato a término fijo y al margen de esta acción el 04 de enero de 2013 suscribió contrato con otra empresa de Prosegur SA, Emposer Ltda," y a folio 115 obra certificado de la empresa Emposer certificando que el señor demandante laboro en esa compañía en un contrato fijo desde el 08 de enero de 2013 hasta el 7 de septiembre de 2015, igualmente aparece un contrato, desempeñado el cargo de escolta especializado ATM, así mismo ello es aceptado por el propio accionante en el interrogatorio de parte cuando señaló, que el 08 de enero de 2013, empezó a trabajar en las mismas condiciones con Emposer, pero siempre para Prosegur, y estuvo hasta el 07 de septiembre de 2015. Por tanto, se deberá descontar de los salarios y prestaciones dejados de percibir lo pagado por la empresa Emposer por realizar la misma labor en Prosegur S.A. (...) Corolario de lo anterior es que debe revocarse la indemnización por despido sin justa causa pues se entiende que el contrato continuó debiéndose pagar lo debido por salarios y prestaciones sociales desde la terminación efectiva del contrato hasta que se reintegre nuevamente al actor, debiendo descontar lo pagado por la empresa Emposer por realizar la misma labor en Prosegur SA según se advirtió, por lo anterior lo legal y pertinente será confirmar

modificar y revocar la decisión (...) “

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de la indexación sobre las anteriores sumas, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, en cuanto a la solicitud subsidiaria de reconocer la indexación sobre el capital adeudado, advierte el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada referente a el embargo de los dineros del demandado, encuentra el Despacho que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso, en lo que atañe a la solicitud de oficiar a entidades financieras descritas, encuentra el Juzgado que al no tener claridad de las cuentas bancarias a embargar en BBVA se procederá entonces a oficiarles para que certifique si la parte ejecutada PROSEGUR S.A. con NIT. 860.006.537-0 tiene cuentas bancarias en dicha entidad, y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Respecto a la medida solicitada en la cuenta corriente Nro. 261-060420 en BANCO DE OCCIDENTE y Nro. 126-097006-44 4 de BANCOLOMBIA, a nombre de PROSEGUR S.A. debe advertir esta agencia judicial que previo a su decreto, se ordenara oficiar primeramente a las entidades bancarias, para que certifique ante el Despacho si las cuentas bancarias mencionadas pertenecen al aquí coejecutado.

Finalmente, se tendrá en cuenta el juramento realizado por el apoderado de la parte ejecutante en los términos del artículo 101 del CPTYSS (f. 01.06 de la demanda ejecutiva). Por secretaria líbrese los respectivos oficios, los cuales quedaran a disposición de la parte ejecutante para su diligencia.

Ésta providencia se notificará en estados de conformidad al art. 306 del C.G.P., puesto que la demanda fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia resuelta por el Superior:

Art. 306 C.G.P:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el

superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES y en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO SAS., por los siguientes conceptos:

- OBLIGACIÓN DE HACER: disponiendo el reintegro del ejecutante a su antiguo cargo de “Escolta A.T.M” o a otro de igual o mejor categoría.
- OBLIGACIÓN DE DAR: Por los salarios y las prestaciones sociales legales y extralegales que ha dejado de devengar desde la fecha en que debió ser reintegrado, esto es desde el 29 de diciembre de 2012, autorizando a la empresa PROSEGUR SA para descontar de los salarios y prestaciones dejados de percibir, lo pagado por la empresa Emposer por realizar la misma labor en la empresa PROSEGUR SA, y hasta cuando fuere efectivamente reintegrado, según como se dijo en la parte motiva de la presente providencia.
- Por la suma de \$14.400.000 correspondiente a costas y agencias en derecho de primera instancia y casación a cargo de la ejecutada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
- Por la suma de \$5.000.000 correspondiente a costas y agencias en derecho de primera instancia a cargo de la ejecutada SOCIEDAD SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. CONCEDER a las coejecutadas COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO SAS. un término de diez (10) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO. OFICIAR a BBVA, para que certifique si la parte ejecutada PROSEGUR S.A. con NIT. 860.006.537-0 tiene cuentas bancarias en dicha entidad, y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

CUARTO. OFICIAR a BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA para que certifique ante el Despacho si las cuentas Nro. 261-060420 y Nro. 126-097006-44, respectivamente, pertenecen al aquí coejecutado PROSEGUR S.A. con NIT. 860.006.537-0.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 057 del 10 de abril de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria